

# QUE EXPIDE LA LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE ALERTA TEMPRANA SOBRE EL SECUESTRO O ROBO DE NIÑAS O NIÑOS EN MÉXICO, A CARGO DE LA DIPUTADA YOLANDA DE LA TORRE VALDEZ Y SUSCRITA POR INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

La que suscribe, diputada Yolanda de la Torre Valdez, y diputadas integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables del Grupo Parlamentario del PRI de la LXI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos...sometemos a consideración de esta Honorable Cámara de Diputados la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto de Ley por el por el que se expide la Ley que crea el Sistema Nacional de Alerta Temprana sobre el Secuestro o Robo de Niñas o Niños en México, de acuerdo a la siguiente:

## **Decreto**

**Artículo Único.** Se expide la Ley por la que se crea el Sistema Nacional de Alerta Temprana sobre el Secuestro o Robo de Niñas o Niños en México, la cual consta de la siguiente estructura y articulado

## **Ley por la que se crea el Sistema Nacional de Alerta Temprana sobre el Secuestro o Robo de Niñas o Niños en México**

### **Capítulo Primero Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta ley son de orden e interés público y de observancia general y de cumplimiento obligatorio en todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 2.** El objeto de esta ley es prevenir y sancionar el delito de secuestro o robo de niñas o niños, así como establecer el Sistema Nacional de Alerta sobre el Secuestro o Robo de niñas y niños en México, así como las bases para la cooperación en esta materia entre la federación, los estados y los municipios; así como entre las autoridades gubernamentales, los medios de comunicación y la sociedad civil.

**Artículo 3.** Es responsabilidad del Poder Ejecutivo federal, a través de la Procuraduría General de la República, así como de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, establecer el Sistema Nacional de Alerta Temprana sobre el Secuestro o Robo de Niñas y Niños en México.

**Artículo 4.** Para los efectos de esta ley se entiende por:

- I. Sistema Nacional, al Sistema Nacional de Alerta Temprana sobre el Secuestro o Robo de Niñas o Niños en México;
- II. Procuraduría, a la Procuraduría General de la República;
- III. Secretaría, a la Secretaría de Seguridad Pública Federal;
- IV. Dirección Ejecutiva, la Dirección del Sistema Nacional de Alerta Temprana de Secuestro o Robo de Niñas o Niños en México
- V. Alerta Nacional, al mecanismo utilizado por las autoridades competentes para publicitar el hecho de un secuestro o extravío de una niña o niño en el territorio nacional, y que formalmente debe denominarse como alerta nacional de secuestro o robo de niñas o niños.
- VI. Niñas o niños: Toda persona del sexo masculino o femenino menor de 18 años cumplidos.

### **Capítulo Segundo Del Secuestro o Robo de Niñas o Niños**

**Artículo 5.** Comete el delito de secuestro o robo de niñas o niños, todo aquel que ofrezca, solicite o sustraiga, para sí o para un tercero, a uno o más niños o niñas, de la custodia o guarda legítima de sus padres o tutores, o de las instituciones responsables de su cuidado, sin su consentimiento expreso, con la finalidad de privarlo de su medio familiar; de entregarlo en adopción ilegal o custodia a otras familias; de explotarlo en los términos que establece la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas; para solicitar recursos económicos o materiales por su rescate; para detenerlo o detenerlos en calidad de rehén y amenazar con privarle de la vida o con causarle daño para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera; o para privarlos de su libertad en la modalidad de "secuestro exprés", en los términos del artículo 366, inciso d, del Código Penal Federal.

Dado que el delito de secuestro o robo de niñas o niños implica en todos los casos la imposibilidad de resistir o comprender el hecho, no cabe la consideración del consentimiento de la víctima como un atenuante del delito cometido.

**Artículo 6.** A quien cometa el delito de secuestro o robo de niñas o niños se le aplicarán:

I. De nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa.

II. Esta pena se incrementarán hasta en una mitad:

a) Si el agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener la calidad de servidor público. Además, se impondrá al servidor público la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación definitiva para fungir como servidor público en cualquiera de los órdenes de gobierno;

b) Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, o sea tutor o curador de la víctima; además, según las circunstancias del hecho, podrá perder la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiese tener respecto a los bienes de ésta.

Cuando en la comisión del delito de secuestro o robo de niñas y niños concurra otro delito, se aplicarán las reglas del concurso establecidas en el Libro Primero del Código Penal Federal.

III. La pena se incrementará en hasta tres cuartas partes cuando el responsable o los responsables de la comisión del delito sean funcionarios públicos adscritos a la Dirección Ejecutiva, a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Seguridad Pública federal o a cualquiera de las Procuradurías Generales de Justicia de las entidades de la República o del Distrito Federal.

**Artículo 7.** Cuando el delito de secuestro o robo de niñas o niños se cometa en grado de tentativa se sancionará con pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.

**Artículo 8.** Cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones públicas del gobierno federal, cometa el delito de secuestro o robo de niñas o niños, con los medios que, para tal objeto, la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito se cometa bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente, alguna o algunas de las sanciones jurídicas accesorias siguientes:

I. Suspensión: Que consistirá en la interrupción de la actividad de la persona moral durante el tiempo que determine el Juez en la sentencia, la cual no podrá exceder de cinco años;

II. Disolución: Que consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y

liquidación total. El Juez designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación;

III. Prohibición de realizar determinados negocios u operaciones: Que podrá ser hasta por cinco años, se referirá exclusivamente a las que determine el juzgador, mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez, del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece el Código Penal Federal por desobediencia a un mandato de autoridad;

IV. Remoción: Que consistirá en la sustitución de los administradores por uno designado por el Juez, durante un periodo máximo de tres años. Para hacer la designación, el Juez podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito. Cuando concluya el periodo previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos; e

V. Intervención: Que consistirá en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor, hasta por tres años.

Al imponer las sanciones jurídicas accesorias previstas en este artículo, el Juez tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada. Estos derechos quedan a salvo, aun cuando el Juez no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 9.** Cuando una persona sentenciada sea declarada penalmente responsable de la comisión del delito de secuestro o robo de niñas o niños, el juez deberá condenarla también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima. Esta incluirá:

I. Los costos del tratamiento médico en caso de que sea necesario;

II. Los costos de la terapia y rehabilitación psicológica o física que se requiera o que establezca un médico legista;

III. Los costos del transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, gastos de alimentación, y otros que se deriven a este respecto.

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

V. La indemnización por daño moral;

VI. El resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.

VII. El resarcimiento del monto del rescate pagado a cambio de la devolución de la niña o niño.

**Artículo 10.** Los delitos previstos en esta ley se perseguirán, investigarán y sancionarán por las autoridades federales cuando se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre y cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio nacional; o cuando se inicien, preparen o cometan en el territorio nacional siempre y cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, o en su caso, cuando se cometan en el territorio nacional y se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 50, fracción I, incisos b) a j) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Todo lo no previsto en esta ley, se sancionará de manera supletoria mediante lo establecido por el Código Penal Federal y las leyes aplicables en la materia.

**Artículo 11.** No se considerará como delito de secuestro o robo de niñas o niños, los siguientes supuestos:

- a) La guarda o custodia que ejerza uno de los padres o tutores, mientras que se encuentren en espera de la determinación de un juez, de otorgar o determinar a quién corresponde legítimamente el ejercicio de la patria potestad.
- b) Dar alojamiento, protección o custodia a una niña o niño que por iniciativa propia y por sus propios medios, haya salido o escapado de su medio familiar o institucional.
- c) La persona que por omisión o descuido, no dé aviso a los padres o tutores de niñas o niños, que están bajo su custodia o cuidado, siempre y cuando esta omisión no sea mayor a 24 horas.

### **Capítulo Tercero**

#### **Del Sistema Nacional de Alerta Temprana sobre el Secuestro de Niñas y Niños en México**

**Artículo 12.** El Sistema Nacional de Alerta Temprana sobre el Secuestro o Robo de Niñas y Niños en México es el mecanismo mediante el cual, las autoridades competentes alertan a la ciudadanía y solicitan su cooperación para localizar o rescatar a algún niño o niña secuestrado o robado, en cualquier parte del territorio nacional.

**Artículo 13.** El Sistema Nacional de Alerta Temprana sobre el Secuestro o Robo de Niñas y Niños en México contará para su adecuada operación con una Dirección Ejecutiva, cuyo Titular será nombrado por el Titular de la Procuraduría General de la República. Para la operación del Sistema Nacional de Alerta Temprana sobre el Secuestro de Niñas y Niños en México, la procuraduría destinará los recursos necesarios para la operación del Sistema Nacional.

La estructura y presupuesto de esta Dirección será determinada por el Reglamento que para tal efecto emita la Procuraduría General de la República.

**Artículo 14.** La Dirección Ejecutiva del Sistema Nacional de Alerta Temprana sobre el Secuestro de Niñas y Niños en México tiene las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- I. Coordinar la cooperación entre la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Seguridad Pública federal y las autoridades de las entidades de la República y el Distrito Federal, a fin de compartir la información relativa a los secuestros o robo de niñas y niños en México.
- II. Declarar la alerta nacional sobre el secuestro o robo de niñas o niños ocurridos en cualquier parte del territorio nacional.
- III. Diseñar las estrategias nacionales para difundir información sobre el cuidado y protección de niñas y niños ante el delito de secuestro o robo de niñas o niños.
- IV. Elaborar un programa nacional para la prevención del secuestro o robo de niñas y niños en México.
- V. Operar un sitio electrónico en el que publicite la información relativa a todas sus actividades.
- VI. Operar una línea telefónica gratuita y confidencial con cobertura en todo el territorio nacional, para recibir denuncias sobre secuestro o robo de niñas y niños; denuncias e información que pueda conducir a la captura de secuestradores o personas dedicadas al robo de niñas y niños e; información que pueda conducir a la localización de niñas y niños considerados como secuestrados o robados. Esta línea telefónica estará enlazada con las centrales telefónicas de la Procuraduría General de la República y de la Secretaría de

Seguridad Pública federal, así como con las Procuradurías de Justicia de las entidades de la República y del Distrito Federal.

VII. Coordinar los esfuerzos de la sociedad en lo general, y con las organizaciones de la sociedad civil en lo particular, a fin de mejorar los sistemas de información y denuncia sobre niñas y niños secuestrados o robados.

VIII. Establecer los mecanismos de coordinación con los medios de comunicación nacionales y locales para garantizar la difusión de los datos relativos a la emisión de alertas nacionales sobre secuestro o robo de niñas y niños.

IX. Diseñar la estrategia de coordinación con las Procuradurías de Justicia estatales y del Distrito Federal, así como con las policías estatales y municipales, a fin de fortalecer las acciones en contra del secuestro de niñas y niños en todo el territorio nacional.

## **Capítulo Cuarto**

### **De la Declaratoria de Alerta Nacional sobre el Secuestro de Niñas y Niños**

**Artículo 15.** La declaratoria de alerta nacional sobre el secuestro de niñas y niños será facultad exclusiva de la Procuraduría General de la República, a través de la Dirección Ejecutiva del Sistema de Alerta Nacional sobre el Secuestro de Niñas y Niños.

**Artículo 16.** La declaratoria de alerta nacional es el mecanismo de coordinación entre la Dirección Ejecutiva del Sistema Nacional, las autoridades estatales y municipales, los medios de comunicación, la sociedad civil y las autoridades competentes relacionadas en la materia, a fin de lograr la inmediata localización y rescate de niñas o niños víctimas del delito de secuestro o robo de niñas o niños.

**Artículo 17.** La declaratoria nacional aplicará para los casos de secuestro o robo de niños. Para la emisión de la declaratoria nacional, los órganos de procuración de justicia deberán informar a la Dirección Ejecutiva del Sistema Nacional, en un lapso no mayor de 2 horas después de que el Ministerio Público, una vez recibida la denuncia del hecho, haya determinado que hay elementos suficientes para considerar que el caso denunciado como secuestro o robo de niñas o niños tiene fundamento. Para los efectos de esta ley se entiende que son niñas y niños las personas menores de los 18 años de edad.

**Artículo 18.** Los agentes del Ministerio Público que conozcan de la denuncia del secuestro o robo de una niña o niño, deberán darle prioridad a la atención del caso e iniciar la averiguación necesaria para determinar si existen elementos para solicitar a la Dirección Ejecutiva la declaratoria de alerta nacional de secuestro. De encontrar los elementos, el Ministerio Público del caso deberá notificarlo de inmediato a la Dirección Ejecutiva.

**Artículo 19.** El agente del Ministerio Público que conozca de una denuncia por el presunto delito de secuestro de niñas o niños, deberá informar al o los denunciantes de su decisión de solicitar o no la declaratoria de alerta nacional de secuestro.

En caso de que el o los denunciantes consideren que el Ministerio Público del caso decidió no solicitar la declaratoria de alerta nacional de manera injustificada, podrán acudir directamente a la Dirección Ejecutiva, a través de la línea telefónica nacional creada para tal efecto.

**Artículo 20.** No podrá emitirse una declaratoria nacional en los casos en que la sustracción de la niña o niño se haya dado por parte de los padres o tutores; en circunstancias de disputa por la patria potestad, a menos que se haga evidente la existencia de una situación de riesgo grave y eminente para la integridad física o mental de la niña o niño sustraído de su hogar. Asimismo, la declaratoria resultará improcedente en los casos en que la niña o el niño se haya fugado o ausentado, sin consentimiento de los padres o tutores, por voluntad propia de su hogar o de las instituciones responsables de su guarda y custodia.

**Artículo 21.** La declaratoria de alerta nacional deberá sujetarse, además de los señalados, a los siguientes criterios:

- a) Que la agencia del Ministerio Público investigadora que conozca del caso de secuestro o robo de niños, confirme la urgencia de emitir la declaratoria nacional.
- b) Que se confirme que a la fecha de ocurrido el secuestro o robo de la niña o niño, la víctima sea menor de los 18 años cumplidos.

**Artículo 22.** Cualquier persona que conozca de un caso de secuestro o robo de niño, podrá informarlo o denunciarlo ante las autoridades correspondientes, o a través de la línea telefónica creada para tal efecto.

## **Capítulo Quinto**

### **De los Procedimientos**

**Artículo 22.** En los casos en los que proceda la emisión de la alerta nacional sobre el secuestro de niñas y niños, la Dirección Ejecutiva deberá:

- I. Emitir un boletín con carácter de urgente a la Secretaría de Seguridad Pública federal, para que alerte a todos sus elementos y patrullas sobre la comisión del secuestro o robo de niños, y de la información prioritaria que pueda conducir a la detención inmediata del o los presuntos responsables.
- II. Emitir un boletín, con carácter de urgente, dirigido a todas las divisiones antisequestro de las corporaciones policiacas y de investigación criminal de los estados de la República y el Distrito Federal, sobre la comisión del secuestro o robo de niños, y de la información prioritaria que pueda conducir a la detención inmediata del o los presuntos responsables.
- III. Emitir un boletín, con carácter de urgente, dirigido a la representación de Interpol México, a fin de proporcionarle la información prioritaria que pueda conducir a la detención inmediata del o los responsables.
- IV. Emitir un boletín, con carácter de urgente, dirigido a todas las terminales de transporte terrestre, aéreo y marítimo, a fin de proporcionar información prioritaria que pueda conducir a la detención inmediata del o los presuntos responsables y evitar la sustracción o el traslado de las niñas o niños secuestrados o robados de la entidad en que se llevó a cabo el secuestro, o incluso del territorio nacional.
- V. Emitir un boletín con carácter de urgente, a todas las emisoras de radio y televisión, así como a los medios de comunicación impresos, de la entidad en la que se halla llevado a cabo el robo o secuestro de niños, así como de las entidades vecinas, sobre la comisión del secuestro o robo y de la información prioritaria que pueda conducir a la detención inmediata del o los presuntos responsables.
- VI. Colocar en su página de Internet, la información relativa al secuestro o robo de niños del cual se emitió la declaratoria de alerta nacional y mantenerlo en línea hasta que se logre el rescate o recuperación del niño o niña robado o secuestrada.
- VII. Emitir un boletín informativo quincenal, sobre las declaratorias nacionales de secuestro, que deberá ser distribuido a todas las emisoras de radio y televisión con cobertura nacional y del Distrito Federal, así como a las compañías de televisión de paga, así como a los medios impresos de circulación nacional.

**Artículo 23.** En el caso de que la denuncia de secuestro o robo de un niño o una niña esté bajo la jurisdicción estatal, la Procuraduría de Justicia de la entidad de que se trate, deberá solicitar a la Dirección Ejecutiva del Sistema Nacional la solicitud de la Declaratoria Nacional y colaborar en la elaboración de los boletines que con carácter de urgente deben emitirse de acuerdo con lo que establece el Artículo inmediato anterior de esta ley.

**Artículo 24.** La Dirección Ejecutiva deberá organizar un sistema estadístico de recopilación y sistematización de los datos que permita contar con información estadística confiable sobre los resultados de la aplicación del presente ordenamiento. La información de este sistema será pública y estará accesible a toda la población en los términos que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## **Capítulo Sexto**

### **De la Participación Social**

**Artículo 25.** La Dirección Ejecutiva del Sistema Nacional deberá definir y establecer los mecanismos para facilitar, alentar y fomentar la participación de la ciudadanía en la prevención y combate al secuestro o robo de niñas y niños en México.

**Artículo 26.** Las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas que tengan como finalidad prevenir y coadyuvar con las autoridades en el combate al secuestro o robo de niñas y niños, o de delitos conexos, tendrán el derecho a recibir recursos públicos para fortalecer sus acciones, en los términos que establece la Ley de Fomento a la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil y las demás aplicables.

**Artículo 27.** La población en general, podrá aportar elementos para la captura, detención o recuperación de niñas y niños víctimas de secuestro o robo. Para lo anterior, la denuncia podrá hacerse por dos vías:

1. A través de la página de Internet que para tal efecto diseñe la Dirección Ejecutiva o;
2. A través de la línea telefónica gratuita que operará a nivel nacional a cargo de la Dirección Ejecutiva.

**Artículo 28.** Serán coadyuvantes en la aplicación de esta Ley, en lo que corresponde a acciones de prevención y difusión, de manera enunciativa, mas no limitativa:

- a) Las empresas del sector turístico (aerolíneas, empresas de transporte terrestre público de pasajeros; empresas marítimas de transporte, cadenas hoteleras, restaurantes entre otros).

Las empresas y administraciones de lugares de reunión pública y de esparcimiento (centros comerciales, cines, teatros, centros vacacionales, estadios, terminales de autobuses, aeropuertos, entre otros).

- c) Instituciones educativas.

**Artículo 29.** Toda la información que la población proporcione para el seguimiento, investigación o captura de los secuestradores de niñas y niños tendrá el carácter de confidencialidad, y en los casos en que así lo solicite el denunciante, de anonimato.

## **Capítulo Séptimo**

### **De la Responsabilidad de los Medios de Comunicación**

**Artículo 30.** Los medios de comunicación electrónicos e impresos, tendrán la responsabilidad de colaborar de manera gratuita en la difusión de información prioritaria que pueda llevar a la captura o detención del o los presuntos responsables del robo o secuestro de niñas y niños; o bien al hallazgo, rescate o localización de las y los niños robados o secuestrados.

**Artículo 31.** Las estaciones emisoras de radio y televisión locales, tendrán la responsabilidad de, una vez recibido el boletín en el que se les informa de la declaratoria nacional, insertar en su programación cotidiana en el horario que va de las 6:00 a las 24:00 horas, y transmitir íntegro el boletín emitido por la Dirección Ejecutiva del Sistema Nacional. Para tal efecto, el contenido de los boletines para radio y televisión no deberá exceder 60 segundos de duración.

**Artículo 32.** Los medios impresos de circulación nacional, estatal o regional, deberán insertar en sus ediciones los boletines íntegros que emita la Dirección Ejecutiva sobre las declaratorias nacionales de secuestro. Para tal efecto, el formato de los boletines no deberá exceder media plana del formato que presente la publicación.

**Artículo 33.** Los medios de comunicación electrónicos nacionales, así como los medios de comunicación impresos de circulación nacional, deberán dar a conocer a sus teleaudiencias, audiencias o lectores, quincenalmente, los boletines sobre declaratorias nacionales de secuestro que emita la Dirección Ejecutiva.

## **Capítulo Sexto**

### **De las Responsabilidades y Sanciones**

**Artículo 34.** La aplicación de la presente ley es responsabilidad del titular del Ejecutivo federal, a través de la Procuraduría General de la República y de la Secretaría de Seguridad Pública federal; los Ejecutivos estatales tendrán responsabilidad en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 35.** El incumplimiento de la presente ley, por parte de servidores públicos, será sancionado, además de lo establecido en esta ley, por lo que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y las demás leyes aplicables.

**Artículo 36.** Los medios de comunicación que se nieguen a la difusión o publicación gratuita de los boletines emitidos por la Dirección Ejecutiva, se harán acreedores a una multa equivalente a cinco mil salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal.

### **Transitorios**

**Primero.** La Procuraduría General de la República contará con 120 días naturales a partir de la publicación de la presente ley, para establecer la oficina de la Dirección Ejecutiva del Sistema Nacional.

**Segundo.** La Procuraduría General de la República contará con 120 días naturales a partir de la publicación de la presente ley, para emitir el Reglamento que regirá a la oficina de la Dirección Ejecutiva del Sistema Nacional.

**Tercero.** Una vez establecida la Dirección Ejecutiva, contará con 90 días para el establecimiento de la línea telefónica gratuita nacional, así como del sitio electrónico considerados en esta ley.

**Cuarto.** Esta ley entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro a los 18 días del mes de noviembre del 2009.

Diputada Yolanda de la Torre Valdez (rúbrica)